

Gaceta # 8461

20 de marzo de 2020



GOBERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO

**¡Atlántico
para la Gente!**



Contenido

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

DECRETO No. 000151

(19 de marzo de 2020)

“Por el cual se declara la calamidad pública en el Departamento del Atlántico.”

DECRETO N° 000152 DEL 2020

(19 de marzo del 2020)

“Por el cual se decreta el toque de queda como medida preventiva de aislamiento social en veintidós municipios del Departamento del Atlántico con el fin de mitigar el riesgo de propagación y contagio del coronavirus COVID-19 y el cual se deroga el Decreto No. 000143 del 17 de marzo de 2020”.



GOBERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

DECRETO No. 000151

(19 de marzo de 2020)

“Por el cual se declara la calamidad pública en el Departamento del Atlántico.”

La Gobernadora del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 2, 49, 209, 303 y 305 de la Constitución Política de 1991, las Leyes 136 de 1994, 1523 de 2012, 1617 de 2013, 1751 de 2015, el Decreto Nacional 780 de 2016, las resoluciones 380, 385 y 407 del Ministerio de Salud y Protección Social y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia consagra el deber de todas las autoridades de la República para proteger a ciudadanía, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que en este mismo sentido, el artículo 49 superior preceptúa el derecho fundamental a la salud para todos los habitantes del territorio nacional, cuyo desarrollo normativo se consignó en la Ley 1751 de 2015, en la que se establece como deber del Estado en todos sus estamentos “*respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y en procura de ello es deber de éste “Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales”.*

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Que los Artículos 303 y 305 de Constitución Política de Colombia establecen que el Gobernador es el jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento, y entre otros, tiene el deber de: (...) *Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes (...)*

Que en armonía con las reglas constitucionales antes citadas, el artículo 209 superior exalta que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla en concordancia con los principios de eficacia, economía, celeridad, con el propósito de alcanzar el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, mediante reporte No. 51 de fecha 11 de marzo de 2020, declaró que el surgimiento del nuevo coronavirus **Covid-19 constituye una** pandemia, al subrayar que el número de casos de coronavirus fuera de China aumentó 13 veces y que el número de países afectados se triplicó en las últimas dos semanas, reportando **118.000 casos de infectados** en 114 países y la muerte de 4.291 personas.

Que en la Resolución 0385 de 2020, proferida el 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social, se acogió la recomendación realizada por la OMS en torno a la necesidad de adoptar medidas urgentes para la identificación, aislamiento, monitoreo y tratamiento de los ciudadanos que contraigan el Covid-19, así como la implementación de las estrategias más eficaces para prevenir la propagación del virus.

Que a través de la expedición de consecutivos actos administrativos, esto es, las Resoluciones 380 del 11 de marzo, 385 del 12 de marzo y 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social dictó medidas cumplimiento inmediato encaminadas a prevención y contención del virus COVID-19 tales como:

- Declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020;

- Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendida;
- Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19.
- Impulsar al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.
- Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.

Que al tenor de lo consagrado en el numeral 5º del artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, se configura una calamidad pública cuando se manifiesten uno o varios eventos que generan condiciones de vulnerabilidad a las personas, los bienes o la prestación de servicios, entre otros, causando graves afectaciones a las vidas humanas, a la economía o el medio ambiente, alterando intensamente las condiciones de funcionamiento ordinario de la población en un determinado territorio.

Que en este mismo sentido, el numeral 9º del precitado artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, define la Emergencia como una situación que altera gravemente las condiciones de convivencia normal de una comunidad, o en su defecto cuando tal alteración se torna inminente y demanda la pronta y eficaz intervención tanto de las instituciones del Estado, como de la ciudadanía en general.

Que los artículos 12 y 13 de la Ley 1523 de 2012, señalan que los Gobernadores están facultados para preservar la tranquilidad y salubridad pública dentro de su jurisdicción, así mismo, se les asigna la responsabilidad de implementar el proceso de gestión del riesgo y el manejo de desastres en el territorio del Departamento que regentan.

Que el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, expresa claramente que los Gobernadores tienen la potestad de declarar la calamidad pública en su jurisdicción, previo concepto favorable emitido por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, en la medida que se configure alguno de los presupuestos que denoten la materialización de una emergencia en el territorio.

Que entre los criterios que deben tenerse en cuenta por los Gobernadores para declarar la calamidad pública, el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 consagra la protección de bienes jurídicos como la vida, integridad personal y la salud; Así mismo, se deberán ponderar factores como la tendencia creciente de la emergencia y el elemento temporal que demande la adopción de medidas urgentes.

Que en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 1523 de 2012, prescribe el régimen especial para situaciones de calamidad pública, en el que establece la normatividad aplicable sobre la contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos, ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

Que teniendo en cuenta las evidencias que se decantan del desarrollo del COVID-19 en el mundo, el cual ha denotado su rápida propagación en la población, así como la grave afectación de la salud humana a gran escala y la eventual saturación de sistemas de salud sólidos, como ha sido el caso de la república de China, Italia y España, se concluye que nos encontramos frente a una pandemia de gran impacto.

Que ante la rapidez con la cual se propaga el COVID-19 en Colombia, y en razón de la necesidad de adoptar medidas urgentes y eficaces para atender la problemática suscitada, la Gobernadora del Departamento del Atlántico convocó a Reunión Extraordinaria del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres el día 10 de marzo de 2020, en la que se concluyó unánimemente que se configuraban los elementos técnicos para recomendar la declaración de la situación de calamidad pública.

Que mediante el Decreto No. 000140 del 13 de marzo de 2020, la señora Gobernadora dispuso: *“Declarar la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico, de conformidad con la parte*

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

motiva del presente Decreto". Así mismo, se dispuso la adopción de un plan de acción con las medidas necesarias para atender la emergencia sanitaria declarada en este acto administrativo.

Que mediante el Decreto No. 000141 del 13 de marzo de 2020, la señora Gobernadora dispuso *"Declarar la Urgencia Manifiesta en el Departamento, con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar en forma temprana, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus COVID-19".*

En mérito de lo expuesto la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la situación de Calamidad Pública en la totalidad de la jurisdicción del Departamento del Atlántico, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente declaratoria de calamidad pública se adopta en armonía con el Decreto No. 000140 del 13 de marzo de 2020, mediante el cual el Departamento del Atlántico declaró la emergencia sanitaria en su jurisdicción, adoptándose un plan de acción, que deberá ser implementado para atender la situación problemática a la que se encuentra expuesta la ciudadanía por el brote del COVID-19.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo al artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo elaborará un Plan de Acción Específico para la Recuperación que incluya las actividades para el manejo de la situación de calamidad pública en el Departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO 1º. El seguimiento y control de dicho plan, estará a cargo del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo y los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

PARÁGRAFO 2º. El plan de acción específico será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

ARTÍCULO CUARTO: El Departamento del Atlántico deberá adelantar los ajustes y gestiones correspondientes, tendientes a la obtención de los recursos necesarios para implementar el plan de acción direccionado a atender la situación de calamidad pública y emergencia sanitaria decretada.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación y tendrá una vigencia de seis (6) meses, como lo preceptúa el parágrafo del artículo 64 de la Ley 1523 de 2012.

PARÁGRAFO: El presente Decreto podrá ser prorrogado o modificado, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado por :

ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Gobernadora Departamento del Atlántico



GOBERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DECRETO N° 000152 DEL 2020
(19 de marzo del 2020)

“Por el cual se decreta el toque de queda como medida preventiva de aislamiento social en veintidós municipios del Departamento del Atlántico con el fin de mitigar el riesgo de propagación y contagio del coronavirus COVID-19 y el cual se deroga el Decreto N° 000143 del 17 de marzo de 2020”.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 2º, 49, 305 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, el Título VII de la Ley 9º de 1979, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, el literal i) del artículo 2.8.8.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, el Decreto 418 y 420 de 18 de marzo de 2020, Resolución N° 453 del 18 de marzo de 2020 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que así mismo, el artículo 49 de la Constitución prescribe que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Que de acuerdo al artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador, entre otras, dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 377 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*”, señala la competencia que tienen a cargo los Departamentos en materia de salud, consagrando que, entre otras funciones, les corresponde dirigir, coordinar, vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, en particular, garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

Que de acuerdo con el literal i) del artículo 2.8.8.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*”, es función, entre otras, de las direcciones departamentales de salud, en relación con el Sistema de Vigilancia de Salud Pública, declarar en su jurisdicción la emergencia sanitaria en salud de conformidad con la ley.

Que al tenor de lo dispuesto en el Título VII de la Ley 9 de 1979, corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud

Que es un hecho públicamente conocido que en la actualidad existe una enfermedad respiratoria altamente contagiosa causada por el coronavirus COVID-19, reportado en las últimas semanas de diciembre de 2019, la cual se transmite por medio de las secreciones que salen expulsadas de una persona enferma cuando tose o exhala.

Que frente a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud – OMS respecto del COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 “*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*”, en la cual se dispuso declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que la Gobernación del Departamento del Atlántico, expidió Decreto 000140 del 2020, “*Por medio del cual se declara la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se adoptan medidas policivas extraordinarias para mitigar el riesgo que representa la posible llegada del COVID-19 a la jurisdicción del Departamento.*”

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece que los gobernadores podrán disponer acciones transitorias de policía, antes situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o

situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que en los casos donde exista una emergencia por razón de una epidemia, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

“(…)

6. *Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*

“(…)”.

Que mediante Decreto No. 000143 del 2020 del 17 de marzo de 2020, el departamento del Atlántico estableció el toque de queda como medida preventiva de aislamiento social en veintidós municipios del Departamento, en atención al riesgo de propagación y contagio del coronavirus COVID-19 en su jurisdicción.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020, “*Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público*” el cual estableció en el parágrafo primero del artículo segundo, que todas aquellas disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.

Asimismo, establece que los actos y órdenes de los gobernadores se aplicaran de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones proferidas por los alcaldes.

Que mediante Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020, “*Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19*”, el Gobierno Nacional estableció instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en materia de orden público, entre ellas, en caso de restringirse el derecho de circulación de las personas en sus territorios, como el toque de queda.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Que mediante Resolución N° 453 del 18 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones*”, el Ministro de Salud y Protección Social, y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo estableció la clausura temporal de establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos, y terminales de juegos de video.

Que en observancia a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional es necesario armonizar y dotar de unicidad las medidas preventivas y de orden público respecto a las dispuestas por la administración nacional.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACIÓN. Ordenar el toque de queda en todos los municipios que conforman el Departamento del Atlántico, exceptuando el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, prohibiéndose la circulación de todas las personas y vehículos a partir del día diecinueve (19) de marzo de 2020, hasta el dos (02) de abril de 2020, entre las 8:00 p.m y las 5:00 a.m, prorrogables luego de evaluar el impacto de la medida preventiva de aislamiento social.

ARTÍCULO SEGUNDO. EXCEPCIONES. Exceptúense de la medida dispuesta en el artículo precedente, las siguientes personas:

1. Personal sanitario que presten sus servicios en clínicas, IPS, centros de urgencias y cualquier otro destinado al sector salud (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), conductores de ambulancias, vehículos de atención prehospitalaria, personal que presta sus servicios en farmacias, quienes se dediquen a la distribución de medicamentos a domicilio.
2. Los conductores de vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
3. Personal y vehículos de las empresas de gases medicinales.
4. Personas que presten sus servicios a funerarias.
5. Los trabajadores y operarios que prestan sus servicios en la cadena de producción y suministro de alimentos, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y medicinas para mascotas.
6. Los trabajadores y operarios que prestan sus servicios en el sector industrial, energético, de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y/o esenciales que tengan horarios nocturnos de trabajo.

7. Los conductores de vehículos o rutas destinados al transporte de trabajadores y operarios de empresas que realizan operación 24/7 señalados en el presente artículo.
8. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Rama Judicial, Organismos de socorro, y Fiscalía General de la Nación.
9. Servidores públicos, contratistas y personal en ejercicio de funciones o actividades relacionadas con la salud, preservación del orden público, organismos de riesgos, emergencia y socorro del orden nacional, departamental o municipal.
10. El personal encargado de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.
11. Personal operativo y administrativo de terminales portuarios y los relacionados con la cadena de ingreso y zarpe de embarcaciones marítimas, tales como pilotos prácticos, personal de agencias marítimas y aduaneras, personal de ICA, DIAN, Sanidad Portuaria. Igualmente, transporte de carga desde y hacia terminales portuarias.
12. Personal operativo y administrativo de terminales terrestres y aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan viajes o vuelos de salida o llegada a los diferentes municipios del Atlántico programados durante el periodo de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como pasabordos físicos o electrónicos, tiquetes, etc, que demuestre la proximidad del viaje durante el toque de queda o durante éste.
13. Los operarios, personal administrativo y vehículos debidamente identificados de empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en sus distintas modalidades.
14. Las personas vinculadas a la prestación y usuarios del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera intermunicipal, carga y modalidad especial.
15. Las personas que conducen vehículos de transporte de carga de alimentos, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y medicinas para mascotas; el transporte de materia prima e insumos para la producción industrial y agropecuaria, y vehículos que se encuentren en tránsito hacia otros departamentos.
16. Las personas en circunstancias de urgencia, demostrable ante la autoridad de policía.
17. Las personas que prestan sus servicios en establecimientos y locales comercial de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas.
18. Las personas que trabajen en los establecimientos comerciales, que provean los bienes descritos en el numeral anterior, cuya apertura está permitida y debe ser la estrictamente necesaria para que estas personas puedan realizar las adquisiciones de estos productos e insumos, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos, por personal distinto al personal domiciliario.

19. Las personas que presten servicios en establecimientos y locales comerciales gastronómicos, dicho cierre no podrá extenderse a la oferta de sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, ni a los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, los cuales solo podrán prestar el servicio a sus huéspedes.
20. Las personas que prestan los servicios de domicilio.
21. Las personas vinculadas a la operación y atención hotelera.
22. Las personas que preseten servicios orientados al funcionamiento de la infraestructura crítica y estratégica para la Nación, los departamentos, distritos y municipios.
23. Las personas que preseten servicios en los centros de llamadas, centros de contactos, centros de soporte técnico, y en las plataformas de comercio electrónico.
24. Las personas que presten servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos esenciales y de telecomunicaciones.
25. Las personas y establecimientos dedicados a la atención de urgencias veterinarias y/o atención domiciliaria de urgencia.
26. Personal y vehículos destinados al control del tráfico y grúas.
27. Personal relacionado con el abastecimiento y/o comercialización de combustibles.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El personal exceptuado deberá acreditar su vinculación laboral o contractual, con los respectivos carnets y/o certificado, con plena identificación de la empresa, entidad o institución a la cual pertenecen, demostrando el ejercicio pleno de sus

ARTICULO CUARTO. OBLIGATORIEDAD DE LAS MEDIDAS. Los empleadores y/o contratantes de las personas que prestan servicios y labores no exceptuados en el artículo anterior, deberán tomar las medidas necesarias para modificar los horarios de trabajo con la finalidad de no afectar la movilidad de sus empleados, en especial aquellos que utilizan el servicio público de transporte.

ARTÍCULO CUARTO. MEDIDAS CORRECTIVAS. Se aplicarán las medidas correctivas pedagógicas establecidas en los artículos 174 y 176 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO QUINTO. DEROGATORIA. El presente decreto deroga el Decreto No. 000143 de 2020, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los diecisiete (19) días del mes de marzo del año 2020.

Original firmado por :

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Proyectó: Luz Romero- Secretaria Jurídica
Aprobó: Alma Solano- Secretaria de Salud
Yesid Turbay- Secretario de Interior

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1